



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

**ORDENANZA 9707**

**Artículo 1º:**-Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo al detalle que a continuación se especifica:

**ORDENANZA FISCAL**

**PARTE GENERAL**  
**TITULO VIII**  
**DE LOS PAGOS**

**Artículo 21º:**- En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado, de hasta un ochenta por ciento (80%) sobre los intereses punitorios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes Inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.



Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o a pedido del Contribuyente, alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa consolidada.

d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.

e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse el uno coma cinco por ciento (1,5%), entre cada una de las fechas fijadas.

f) Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública correspondiente al año fiscal en curso.

g) Disponer la presentación de un certificado de deuda para las tramitaciones inherentes a las comunicaciones de transferencia, cambio de razón o denominación social, cambio y/o anexo de ramo y/o traslado, el cual deberá estar liberado mediante el pago o consolidación de la misma.

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

## CAPITULO II

### SUB-RUBRO 3

#### TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIAS

##### A) HECHO IMPONIBLE

**Artículo 66º:**-Por los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de predios, locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas -con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50 %) del importe fijado en el inciso ñ) del Artículo 4º del Capítulo 2 de la parte Impositiva de la presente Ordenanza.

El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres (3) meses contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo: transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno.

Completado que fuera el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.



**CAPITULO VI**  
**SUB-RUBRO 9**  
**DERECHOS DE OFICINA**

**A) HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 115º:**-Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a Intereses particulares;
- b) La expedición, visado y certificados, testimonios u otros documentos;
- c) La expedición de camets o libretas y sus duplicados o renovaciones;
- d) La solicitud de permisos;
- e) La venta de pliego de Licitaciones;
- f) La asignatura de protesto;
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes;
- h) La transferencia de concesiones o permisos municipales;
- i) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas con importe fijo, único y por todo otro concepto.
- j) Las tramitaciones judiciales generadas por la presentación de oficios, cédulas conteniendo pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Para el caso de solicitudes de copias de actuaciones administrativas, el costo de su extracción correrá a cargo del requirente.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

**C) GENERALIDADES**

**Artículo 117º:**-No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo para las tramitaciones que a continuación se señalan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas;
- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales, siempre que se haga lugar a los mismos.

Cuando la denuncia fuese desestimada o infundada o cuando no hubiese sido posible la comprobación de los hechos denunciados, quien sea Responsable del origen de la actuación, deberá abonar los derechos correspondientes, caso contrario quedará inhabilitado para insistir sobre el mismo tema;



c) Las solicitudes de testimonio para:

- 1) Promover demanda de accidentes de trabajo;
- 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
- 3) A requerimiento de Organismos Oficiales;

d) Expedientes de Jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;

e) Las notas consultas;

f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;

g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;

h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;

i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;

j) Las solicitudes de audiencia;

k) La entrega de ejemplares de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva a otras Municipalidades, reparticiones nacionales y provinciales. También se faculta al Departamento Ejecutivo a entregar los mismos sin recargo a Entidades e Instituciones que estime procedente.

l) Los oficios promovidos por demanda de despidos y por el pago de alimentos.

ll) Las relacionadas con el análisis de areneros de jardines de infantes municipales y estatales.

m) En los casos relacionados con las tramitaciones previstas en el Art. 115º inc. j) cuando se cumpla, alguna de las situaciones que seguidamente se detallan:

- 1) Cuando la parte haya obtenido beneficio de litigar sin gastos y ello se encuentre consignado en el pedido que se formule.
- 2) Que la diligencia a tramitar, se encuentre expresamente exenta del pago del arancel, por mediar resolución judicial que así lo disponga y la misma se encuentre transcrita en la pieza que se presente.
- 3) Cuando medie un pedido de colaboración por parte de otro Poder del Estado.
- 4) En los juicios laborales, siempre que la presentación, se origine en petición efectuada por la parte actora.
- 5) En las causas alimentarias, cuando el pedido lo lleve a cabo la parte peticionante de alimentos.

En los casos en los que se configure alguno de los supuestos señalados precedentemente se deberá -por el área legal- informar dicha circunstancia al Tribunal interviniente, solicitándosele que, en caso de mediar condena en costas, se incluya como a cargo del condenado al pago del arancel que trata el inciso señalado en el 1º párrafo del presente, en el mismo plazo otorgado para el pago de aquellas.



**CAPITULO XII**  
**SUB-RUBRO 18**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**B) BASE IMPONIBLE**

**Artículo 157º:**-Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos determinados en el presente Capítulo, se regirán por las normas establecidas por la Ordenanza Nº 8587/97 y sus modificaciones.

**Artículo 158º:**-No corresponderá el pago de los derechos que establece la Ordenanza Impositiva anual por los servicios de traslado o movimiento de cadáveres o restos dispuestos por la autoridad municipal, en los siguientes casos:

- a) Del lugar de inhumación al depósito, cuando la permanencia en él lo sea a la espera de una nueva ubicación.
- b) Del depósito al lugar definitivo de inhumación.

**Artículo 164º:**-No se permitirá la entrada al cementerio de ataúdes que sean transportados en ambulancia, salvo aquellas en que su uso sea exclusivo para el traslado de fallecidos.

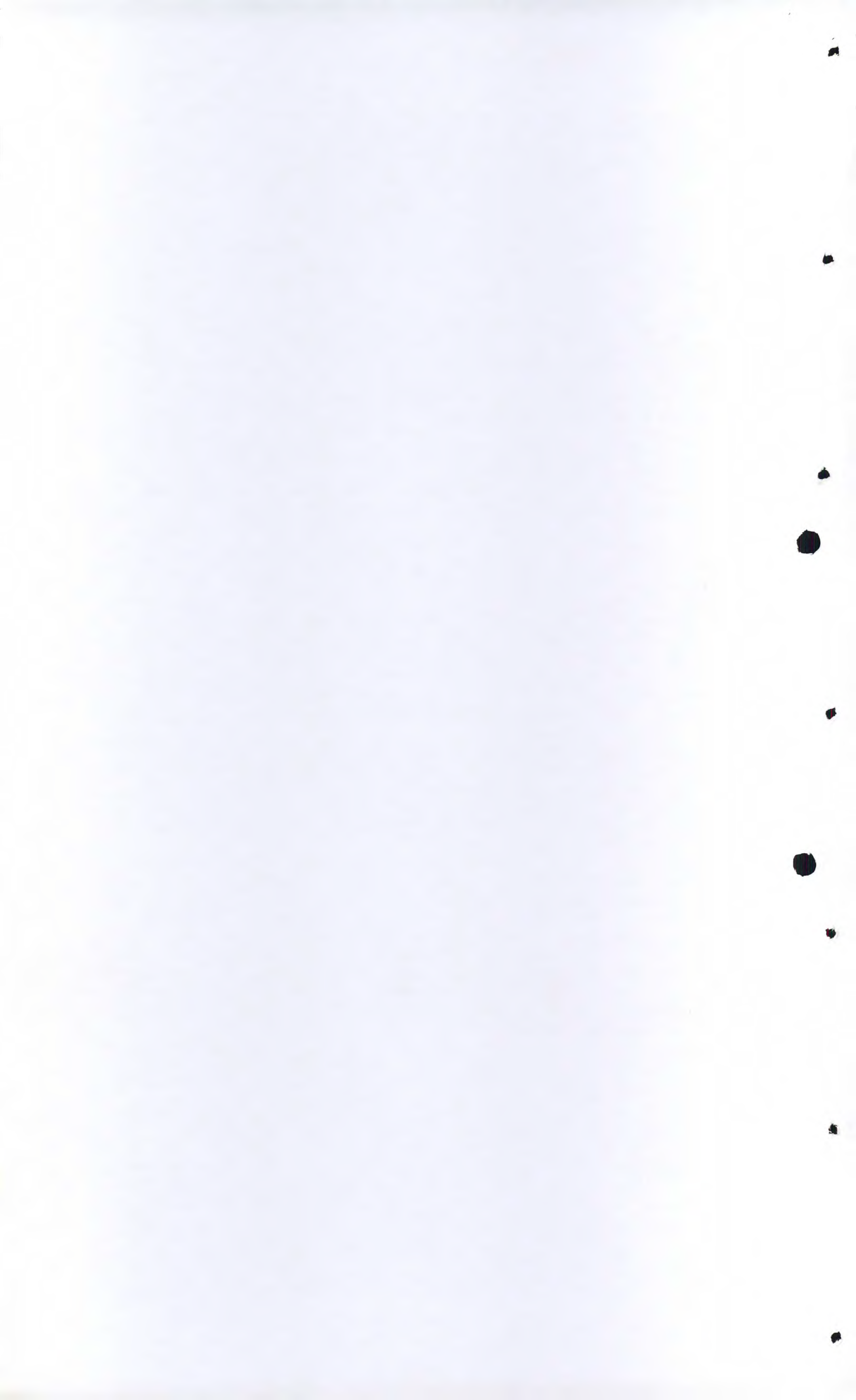
**CAPITULO XIV**  
**EXENCIONES**

**Artículo 176º:**-Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Derechos de Construcción, a conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwichs del Sur, por aquellos inmuebles utilizados como vivienda única en carácter de titular o poseedor a título de dueño. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.
- b) Ser titular, usufructuario o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el mismo resulte destinado y utilizado como vivienda del titular y su grupo familiar directo.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuya constancias figure en el certificado citado en el punto a), el beneficio podrá ser otorgado a favor de su cónyuge, sus descendientes o ascendientes en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos puntualizados ut-supra, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda resolverá las solicitudes que se formulen.



**ORDENANZA IMPOSITIVA**

**CAPITULO 2**  
**SUB-RUBRO III**

**TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

**Artículo 4º:** Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 ‰) con:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, elaboración de comidas para llevar, salón de té, chopería, chocolatería y servicio de Internet.	\$ 153,00	\$ 113,00
b) Salón de baile y de fiestas y/o recepciones y amerías	\$ 213,00	\$ 161,00
c) Confitería ballable	\$ 317,00	\$ 237,00
d) Salones de entretenimientos; pistas de patín, patineta y/o skate; cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o volej y/o polígonos de tiro	\$ 425,00	\$ 317,00
e) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 1.994,00	\$ 1.662,00
f) Supermercados	\$ 500,00	\$ 400,00
g) Proveedurías	\$ 200,00	\$ 150,00
h) Salas de Velatorio y servicio fúnebre	\$ 500,00	\$ 360,00
i) Depósitos:		
i.1) Hasta 250 m2	\$ 150,00	\$ 112,00
i.2) de más de 250 a 500 m2	\$ 250,00	\$ 187,00
i.3) de más de 500 a 1000 m2	\$ 400,00	\$ 300,00
i.4) de más de 1000 a 5000 m2	\$ 650,00	\$ 487,00
i.5) de más de 5000 m2	\$ 1.000,00	\$ 750,00
j) Venta de pirotecnia en espacios provisorios s/Ordenanza N° 7914/94	\$ 150,00	
j.1) Anexo de venta de pirotecnia s/Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79 y dispensa y/o fiambrería, según el Art.1º inc.j) de la citada norma legal	\$ 105,00	
k) Dispensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$ 130,00	
l) Antenas de telefonía celular, importe fijo, por cada una	\$ 8.000,00	
ll) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9535/02.	\$ 350,00	\$ 275,00
m) Bancos, cajeros automáticos, sanatorios, financieras y agencias de seguridad	\$ 500,00	\$ 380,00
n) Espacio provisorio para instalación de circos	\$ 200,00	
ñ) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes	\$ 105,00	\$ 80,00



**CAPITULO 3**  
**SUB-RUBRO IV**  
**TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos bimestrales que en cada caso se señalarán:

	Alicuota	Importe Mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$ 75,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.		
Fabricación y/o venta por mayor	3‰	\$ 99,00
Minorista	3‰	\$ 55,00
c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinería de grasas, fertilizantes	4‰	\$ 75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12‰	\$ 800,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$ 75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassetes, venta de discos, cassetes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$ 84,00
g) Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$ 2,50



59

h)	Empresas financieras o Instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12‰	\$ 800,00
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448	30‰	\$ 6.192,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448	20‰	\$ 1.115,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate	20‰	\$ 619,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$ 619,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10‰	\$ 99,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$ 87,00
n)	Alquiler de canchas		
	n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 100,00
	n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 207,00
ñ)	Clínicas odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares, etc.:		
	Sin Internación	10‰	\$ 297,00
	Con Internación, por cada cama	10‰	\$ 33,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares	9‰	\$ 157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 75,00
r)	Supermercados		
	r.1) Supermercado	7‰	\$ 84,00
	r.2) Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	8‰	\$ 84,00
	r.3) Proveedurías	5‰	\$ 75,00
	r.4) Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	5‰	\$ 84,00
s)	Polirubro en estación de servicio		
	s.1) S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 55,00
	s.2) S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 75,00
	s.3) S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5‰	\$ 85,00
	s.4) S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal N° 7915/94	7‰	\$ 85,00
t)	Quioscos s/Ordenanza N° 255/79	5‰	\$ 55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no		



conexas, monto fijo por cada uno		\$ 800,00
v) Explotación de antenas de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe fijo por cada antena		\$ 3.000,00
w) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	7‰	\$ 30.000,00
x) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros	7‰	\$ 55.000,00

**CAPITULO 6**  
**SUB-RUBRO IX**  
**DERECHOS DE OFICINA**

**B) CATASTRO PARCELARIO**

**Artículo 38º:** Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:		
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante		\$ 8,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad		\$ 30,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación		\$ 7,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria		\$ 8,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana		\$ 3,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.		\$ 21,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:		
1: 10.000		\$ 10,00
1: 20.000		\$ 9,00
1: 25.000		\$ 8,00
g) Por cada certificado de zonificación		\$ 10,00
h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas		\$ 7,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal		\$ 21,00
j) Por cada certificado catastral NO PREVISTO		\$ 7,00

**D) CERTIFICACIONES**

**Artículo 41º:** Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cada cuenta y/o rodado:		
1) De deuda incluido el de multa		\$ 8,00
2) De estado de cuenta		\$ 50,00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:		
1) Hasta 2 (dos) días hábiles		\$ 42,00
2) Entre 3 (tres) y hasta 5 (cinco) días hábiles		\$ 33,00
3) Entre 6 (seis) y hasta 10 (diez) días hábiles		\$ 20,00



b) Por cada planilla de prorratio de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
1) Pavimento y desagües pluviales:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 2,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 6,00
2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 2,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 4,00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades.	\$ 6,00
d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza N° 4433/75)	
Por declaración jurada	\$ 6,00
Por copia	\$ 2,00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 33,00
f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 20,00
g) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 7,00

**G) VARIOS**

**Artículo 45º:** Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 13,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 40,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 3,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 8,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 10,00
e.2) Por renovación anual	\$ 8,00
e.3) Revalidación	\$ 4,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 4,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 33,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 13,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado	\$ 22,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$ 13,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva	\$ 3,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 27,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 33,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 42,00
ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 2,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 2,00



62

n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 2,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 7,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 3,00
p) Por la revisión de planos relacionados con instalaciones térmicas, eléctricas o mecánicas y cada revisión de estudio de carga de fuego	\$ 16,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 14,00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley n° 11459 de promoción industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 15,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 10,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 20,00
r.4) Por cada sellado de Auditoría Ambiental y/o Resolución n° 80/99 (S.P.A)	\$ 25,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 5,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97	\$ 65,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 10,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 19,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 9,00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 25,00
w.2) Por renovación anual	\$ 20,00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 50,00
y) Por cada tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos y productos y su toma de muestras	\$ 30,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/ 84	\$ 15,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 30,00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$ 10,00
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente	





**CAPITULO 7**  
**SUB-RUBRO X**  
**DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL**

**Artículo 48º:** Cuando el permiso de construcción se solicite en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido al respecto por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, se cobrará en concepto de derechos de construcción la tasa que se determina en el cuadro pertinente.-

Quando las obras se inicien o se hayan ejecutado sin el respectivo permiso municipal, corresponderá abonar en concepto de derechos de construcción de las mismas el doble de las tasas estipuladas.

En ambos casos el valor de las obras o trabajos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Viviendas unifamiliares hasta 250 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta). Solo se admitirá una sola vivienda unifamiliar por parcela. Caso contrario se valorará como vivienda multifamiliar. Si antes de otorgarse el certificado final de obra se realizaran ampliaciones que superen el total de 250 metros cuadrados se cobrarán los reajustes por las diferencias de superficie y valuación  
1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$261.-) POR METRO CUADRADO
- b) Viviendas unifamiliares mayores de 250 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,3 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 261.-) POR METRO CUADRADO
- c) Viviendas multifamiliares hasta 300 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 261.-) POR METRO CUADRADO
- d) Viviendas multifamiliares mayores de 300 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,5 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 261.-) POR METRO CUADRADO
- e) Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar hasta 200 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 326.-) POR METRO CUADRADO
- f) Edificios para usos comerciales y/o industriales, galpones, salas de espectáculos, hoteles, sanatorios o construcciones con cualquier destino que no sea de vivienda familiar desde 200 metros cuadrados a 700 metros cuadrados de superficie total (cubierta o semicubierta)  
1,4 % DEL VALOR DE REFERENCIA (\$ 326.-) POR METRO CUADRADO







2004	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
2003	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
2002	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
2001	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
2000	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1999	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
1998	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
1997	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
1996	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
1995	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
1994	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00
1993	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
1992/1988	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
1987 y ant.	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00

**CAPITULO 12**  
**SUB-RUBRO XVIII**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**D) INTRODUCCION, INHUMACION, TRASLADO Y DEPOSITO**

**Artículo 78º:** Por el servicio de introducción de fallecidos, que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

- 1) Introducción de fallecidos
  - a) Por ataúdes \$ 100,00
  - b) Por restos en uma \$ 50,00
  
- 2) Inhumación
 

Fila	Concesión
a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 40,00
b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 27,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 13,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 13,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 13,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 10,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 5,00
h) Por la introducción de ataúdes y restos provenientes de otros cementerios, se abonará el ciento por ciento (100%) del importe correspondiente	

**Artículo 2º:** Manténganse en vigencia para el ejercicio 2004, los beneficios otorgados por los Artículos 173º, 174º y 175º de la Ordenanza Fiscal vigente.

**Artículo 3º:** Modifícase el artículo 24º de la Ordenanza Nº 8587/97 el que quedará redactado de acuerdo al texto que a continuación se expresa:

**Artículo 24º:** Autorízase el ingreso al Cementerio local de ataúdes y urnas provenientes de otros Cementerios y de restos mortales de personas que al producirse su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido.



66

**Artículo 4º:**-Comuníquese, etc.

**SALA DE SESIONES.** Lanús, 17 de diciembre de 2003. -

*[Signature]*  
REVISÓ

*[Signature]*  
FRANCISCO M. B. VILAS  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



*[Signature]*  
MARIO P. MOSCHINO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO Nº **1395**  
DE FECHA **19 DIC 2003**

Registro de Actos 9707  
*[Signature]*  
MARIA ESTER ANTIQUERI  
Jefa División Registro de  
Ordenanzas, Decretos y Resoluciones  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
*[Signature]*  
MARIA ESTER ANTIQUERI  
Jefa División Registro de  
Ordenanzas, Decretos y Resoluciones  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

AB

